

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 16/2023, referente a la Subdirección General de Evaluaciones Médicas del Departamento de Salud (Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas)

Antecedentes

1. En fecha 01/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra la Subdirección General de Evaluaciones Médicas del Departamento de Salud (Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas "ICAM"), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

La persona denunciante se quejaba de que, en el marco de un procedimiento de incapacidad permanente (IP) iniciado a raíz de su petición, una médica evaluadora del ICAM emitió un dictamen médico, en fecha 14/05/2021 , que incluía datos referidos a su salud que nada tenían que ver con la patología que motivó su solicitud de IP. Así, la persona denunciante fundamentaba su solicitud de IP en determinadas "lesiones crónicas de espalda, con 2 intervenciones quirúrgicas; así como de ambos pies, también con antecedentes quirúrgicos y patología corneal". El dictamen emitido desde el ICAM contenía información médica sobre una patología ginecológica que, a criterio de la denunciante, "no tiene ningún interés en el expediente de IP."

La persona denunciante aportaba copia del dictamen médico controvertido.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 385/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 10/12/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los motivos por los que el dictamen médico recogió datos sanitarios de la persona denunciante, que no estarían vinculados con el proceso de incapacidad permanente de referencia .
4. En fecha 23/12/2021, la entidad denunciada respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:
 - Que, en relación con las tareas del médico inspector, éste "únicamente debe tener en cuenta los datos de salud que directa o indirectamente se encuentran vinculados al proceso objeto de la evaluación, pudiendo acceder a información que por un acto médico de evaluación puede ser relevante, aunque no sea el motivo directo de la incapacidad temporal y/o permanente o la enfermedad actual, pero que de algún modo puede influir en su curso evolutivo, comorbilidad o ser condicionante clave en su evolución, pronóstico o limitación funcional."

- Que “un acto médico de evaluación comporta una evaluación global del estado de la persona en relación con las enfermedades o lesiones susceptibles de causar una limitación funcional. En cualquier caso, es función del médico inspector evaluar o no su inclusión en el dictamen por considerarlo necesario e interrelacionado en la evaluación del procedimiento objeto del expediente .”
- Que “los médicos evaluadores de forma discrecional pueden incluir más o menos información médica o hacer más o menos extensiva su exploración, pero valoran todas las pruebas e informes y si lo consideran relevante, incorporan esta información a los dictámenes, debiéndose limitar a la información del proceso objeto de la evaluación, relacionada o relevante medicamento.”
- Que “los médicos evaluadores tienen en cuenta un conjunto de elementos clínicos y de factores para determinar la capacidad o incapacidad permanente, esto es, todos los documentos, los que puedan aportar durante el proceso, o los resultados de pruebas complementarias que el médico evaluador considera necesario y, evidentemente, el acto de la propia visita médica o reconocimiento para efectuar la valoración y la adecuada toma de decisiones y/o propuesta correctamente al organismo competente. Por tanto, sólo deberían constar aquellos datos que sean necesarios para motivar el pronunciamiento final.”
- Que “con el fin de la mejora del redactado y contenido de los informes médicos se están realizando cursos y talleres en el ICAM dirigidos a todos sus profesionales relacionados con la protección de datos de carácter personal, especialmente en lo que se refiere al tratamiento de datos de salud.”
- Que “con respecto al dictamen médico emitido por la Dra. (...) (preceptivo y no vinculante) de solicitud de incapacidad permanente (IP) de fecha 14 de mayo de 2021 que finaliza con presunción de incapacidad permanente con cualquiera de sus grados, consideramos que incluye contenido e información médica no objeto directo de evaluación y que consideramos no necesaria su inclusión para dictaminar la propuesta correspondiente, aunque pudiera tenerse en consideración para evaluar la totalidad del proceso clínico y asistencial o si ésta tenía influencia en las limitaciones funcionales.”

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. En fecha 21/03/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Subdirección General de Evaluaciones Médicas del Departamento de Salud (ICAM), por una presunta infracción prevista en artículo 83.5. a , en relación con el artículo 5.1. c ; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD) . Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 23/03/2023.
6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 03/04/2023, el ICAM formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .
8. En fecha 05/05/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a la Subdirección General de Evaluaciones Médicas del Departamento de Salud como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5; todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 08/05/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El dictamen médico emitido por una médica evaluadora del ICAM en fecha 14/05/2021, en el marco de un procedimiento de incapacidad permanente iniciado a raíz de una petición de la persona denunciante, incluía datos referidos a su salud que no eran relevantes para resolver el procedimiento de IP, a la vista de las dolencias que motivaron su iniciación; por tanto, esta información es excesiva e innecesaria. Al respecto, cabe señalar que el proceso de incapacidad permanente se fundamentaba en lesiones en la espalda, pies y córnea, y dicho dictamen contenía información sobre una patología ginecológica.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En su escrito de alegaciones, el ICAM reproducía buena parte de las manifestaciones realizadas en el seno de la fase de información previa que precedió a este procedimiento. En esencia, afirmaba que los médicos evaluadores valoran, en cada caso, la información que se incorpora a los dictámenes, "debiéndose limitar a la información del proceso objeto de la evaluación, relacionada o relevante medicamento."

Seguidamente, el ICAM exponía que, a la hora de elaborar los informes de evaluación, los profesionales deben tener presente el principio de minimización de datos personales, previsto en el artículo 5.1. c del RGPD, así como que estos dictámenes "únicamente deben contener los datos personales que sean necesarios para alcanzar la finalidad pretendida, en este caso, determinar la procedencia de una incapacidad permanente." En relación con lo anterior, argumentaba que es necesario omitir los datos que no son

necesarios para la finalidad de dictaminar sobre una eventual incapacidad. Y, en lo que se refiere al informe mencionado, admitía que se había incorporado información que no era necesaria “para dictaminar la propuesta correspondiente.”

Por último, el ICAM también señalaba que, durante el mes de junio de 2022, se habrían llevado a cabo sesiones formativas relacionadas con la redacción de dictámenes médicos y con la protección de datos, entre sus trabajadores y trabajadoras.

Establecido lo anterior, esta Autoridad valora muy positivamente las acciones formativas impartidas por la entidad imputada, para concienciar a su personal sobre la importancia de cumplir con la normativa de protección de datos. Sin embargo, estas circunstancias no pueden desvirtuar la calificación de los hechos imputados puesto que, tal y como ha reconocido el ICAM, se incluyó en el informe de referencia información médica que no era necesaria de acuerdo con su finalidad.

En este punto, conviene añadir que, si bien la comisión de la infracción imputada sería materialmente atribuible a la médica evaluadora que redactó el informe con información médica del todo innecesaria, el sistema de responsabilidad previsto en el RGPD y, particularmente, en el artículo 70 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), hace recaer la responsabilidad por las infracciones de la normativa de protección de datos sobre los responsables de los tratamientos, y no sobre su personal. En concreto, el artículo 70 de la LOPDDDD establece lo siguiente:

“Sujetos responsables.

1. Están sujetas al régimen sancionador que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 y esta Ley orgánica:
 - a) Los responsables de los tratamientos.”

De acuerdo con el régimen de responsabilidad previsto en la normativa de protección de datos, el responsable de los hechos que se consideran probados es la Subdirección General de Evaluaciones Médicas del Departamento de Salud (ICAM), dada su condición de responsable del tratamiento en relación con el que se ha cometido la infracción imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la inclusión de datos de salud excesivos en un dictamen médico, se debe acudir al artículo 5.1. c del RGPD, que prevé que los datos personales serán “c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (« minimización de datos »).

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. a del RGPD, que tipifica la vulneración de los “ principios básicos para el tratamiento ”, entre los que se da el principio de minimización.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. a de la LOPDDDD, de la siguiente manera:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 77.2 de la LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere.”

En este caso resulta innecesario requerir a la Subdirección General de Evaluaciones Médicas del Departamento de Salud que adopte medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, ni llevar a cabo ninguna otra actuación, dadas las circunstancias del caso en concreto y que se trata de un hecho puntual, ya consumado.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Subdirección General de Evaluaciones Médicas del Departamento de Salud (ICAM) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Subdirección General de Evaluaciones Médicas del Departamento de Salud (ICAM).

3. Comunicar la resolució al Síndic de Greuges, de conformidat amb lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolució en la web de la Autoritat (apdcat.gencat.cat) , de conformidat con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre .

Contra esta resolució, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificació , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificació, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoritat su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolució firme en vía administrativa, la resolució se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Autoritat Catalana de Protecció de Dades